

GUERRA, Rodrigo: “Una nueva aproximación de la creencia predictiva”.

Polít. Crim. Vol. 19 N° 37 (Julio 2024), Art. 7, pp. 192-214

<https://politicrim.com/wp-content/uploads/2024/07/Vol19N37A7.pdf>

Una nueva aproximación a la creencia predictiva*

A new approach to predictive belief

Rodrigo Andrés Guerra Espinosa

Profesor de Derecho penal, Universidad de los Andes, Chile

Doctor en Derecho, Universidad de los Andes, Chile

rguerra@uandes.cl

<https://orcid.org/0000-0003-2540-8814>

Fecha de recepción: 16/01/2023.

Fecha de aceptación: 27/03/2024.

Resumen

El artículo analiza la doctrina que identifica el dolo con una creencia predictiva en la literatura chilena. Luego, se enfoca en las consecuencias prácticas de su uso en la atribución de responsabilidad penal, presentando una propuesta de interpretación fenomenológico-analítica que cuestiona algunos de sus supuestos. Pues bien, existen argumentos para defender una comprensión cognitiva del dolo que considere la voluntad del agente según los indicadores de riesgo de un caso.

Palabras claves: creencia predictiva, conocimiento, indicadores de riesgo.

Abstract

The article analyzes the concept of predictive belief in criminal doctrine. It then focuses on the practical consequences of its use in the attribution of criminal liability, presenting a proposal for a phenomenological-analytical interpretation that questions some of the assumptions of predictive belief. Indeed, there are arguments to defend a dualistic understanding of malice that considers willfulness and its content according to the risk indicators of a case.

Keywords: predictive belief, knowledge, risk indicators

* El autor agradece los comentarios y las observaciones del profesor Michael S. Moore a propósito de la ejecución del Proyecto Fondecyt de iniciación N° 11190024 en la Universidad de Illinois. También los comentarios de edición de Valentina María Radovic Merino y Natalia Quiroga Alarcón.

Introducción

En la literatura se observa la introducción de una doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva (en adelante: “esta doctrina”) y prescinde de la pregunta de si el agente ha comprendido el significado normativo de la regla de conducta.¹ Sin embargo, la jurisprudencia chilena presenta una comprensión del dolo que acepta esta interrogante,² entrando en tensión con esta doctrina, pues “el dolo puede ser entendido como un título de imputación que descansa en la adscripción de una determinada creencia predictiva, cuyo objeto de referencia está constituido por las circunstancias que realizarían los elementos objetivos del correspondiente tipo-de-delito, lo cual equivale a decir: las circunstancias que determinarían que el comportamiento imputable al agente llegue a exhibir las propiedades que lo convertirían en una instancia de comportamiento antinormativo bajo la norma respectiva”.³ Esta doctrina vincula la adscripción del dolo a las circunstancias de las cuales depende el comportamiento del agente según un estándar de racionalidad que determina su estatus en un amplio espectro de actitudes proposicionales.⁴

Esta adscripción es un ejercicio de atribución de un estado intencional en un cierto espacio de tiempo. Por ello, no tendría “sentido adscribir a una persona la intención de retirar una suma de dinero de un cajero automático si al mismo tiempo no se asume que esa persona, entre otras cosas, sabe o cree saber cómo funciona un cajero automático, sabe o cree saber qué es el dinero, para qué sirve o cómo se usa, etc.”.⁵ También en el “caso en el cual una persona hiciera detonar una bomba en una casa actualmente habitada por alguna otra persona, asumiendo, con una probabilidad rayana en la certeza, que ésta habrá de resultar muerta, más sin perseguir intencionalmente la producción de su muerte sino solo la demostración del poderío de sus explosivos, la corte tendría que desestimar, *mutatis mutandis*, una condena por homicidio frustrado, en el evento de que la segunda persona en definitiva no hubiese resultado muerta”.⁶

¹ MAÑALICH (2019), p. 306. También, según MAÑALICH (2020), p. 31, la “razón capital para favorecer una concepción puramente ‘representacional’ del dolo, que a su vez identifica el dolo eventual con su forma básica, radica en la manifiesta arbitrariedad a la que lleva, en la práctica judicial, el favorecimiento de la más tradicional concepción dual. En lo específicamente concerniente a la demarcación del dolo eventual frente a la así llamada ‘culpa consciente’, esta última concepción asume que una y otra forma de responsabilidad subjetiva en nada se distinguirían desde la perspectiva del contenido de la correspondiente representación, sino solo en cuanto a la actitud emocional que mostraría el hechor que obra con dolo eventual”.

² Sobre esta posición adoptada por Cousiño y por algunos fallos de la jurisprudencia chilena de corte finalista y mezgeriano, véase IZQUIERDO (2021), pp. 910-911. Ahora bien, es importante indicar que, si bien la posición de MEZGER (1958), p. 238, destaca en valuación paralela del autor en la esfera del profano “una apreciación de la significación de los hechos en el mundo intelectual personal del autor”, el agente debía tener una representación del significado antijurídico de la conducta. Con todo, es importante advertir que la posición de Mezger en la actualidad seguramente no pasaría el filtro de la imputación objetiva. En ese sentido, según RAGUÉS (1998), p. 126, en la tesis de Mezger “el castigo por mera imprudencia parece demasiado benévolo en supuesto en que, pese a querer evitar el resultado, el sujeto ha sido perfectamente consciente de estar creando un muy elevado riesgo para la víctima”.

³ MAÑALICH (2020), pp. 19-20.

⁴ MAÑALICH (2020), p. 24.

⁵ MAÑALICH (2013), p. 17.

⁶ MAÑALICH (2017), p. 178

Es así como para esta doctrina es consistente con una intención homicida el hecho de atentar contra la integridad física de una persona, aunque existan indicadores que solo se pretendió probar el poderío de explosivos o provocar una deformidad notable en la víctima. Esto último se observa a propósito del caso de la víctima de iniciales N. R. En este, en particular, el 14 de mayo de 2016 el condenado, junto con su conviviente (la víctima, con quien tiene dos hijos en común) y un grupo de personas se encontraban al interior de su domicilio, inició una discusión producto de la ingesta de alcohol con la víctima.⁷ Este “le dio alcance procediendo a [golpear a la víctima] en reiteradas oportunidades en la cabeza con dos trozos de concreto que portaba en sus manos causándole lesiones consistentes en fractura occipital derecha, fractura de macizo facial en arco cigomático y piso órbita derecha; trauma auricular derecho que requirió cirugía de reconstrucción; y lesiones contuso-cortantes en cabeza, rostro y extremidades, que le provocaron compromiso de conciencia shock hipovolémico y riesgo vital”.⁸ Luego, el condenado se retira del sitio del suceso y regresa “casi inmediatamente sobre la víctima, procediendo a introducir un elemento punzante en sus ojos y remover ambos globos oculares cortando el nervio óptico y causando la enucleación total bilateral que provocó en la víctima la pérdida total e irreversible de la vista”.⁹

Al resolver este caso, la Corte Suprema negó la existencia de un femicidio frustrado con el argumento de que la intención homicida del condenado fue abandonada cuando regresó por la víctima, después de propinarle reiterados golpes en la cabeza con dos trozos de concreto y luego sacarle sus ojos.¹⁰ Esta sostuvo la presencia de un dolo directo¹¹ de lesiones graves-gravísimas y que “el autor en el segundo momento de la agresión había abandonado la intencionalidad homicida inicial y el propósito de privarle de la vida a la víctima, pues lo ahora buscado suponía precisamente causarle un detrimento y menoscabo en la forma de desenvolverse en la sociedad en su ‘diario vivir posterior al delito’”.¹²

La Corte agregó que “si la primera agresión fue cometida [...] con dolo directo homicida, teniendo como meta a alcanzar la muerte de la víctima, evento este, respecto del cual nada quedaba por hacer al autor, surge una pregunta obvia en este ámbito del debate sobre la más precisa caracterización típica de una conducta humana: ¿por qué regresó el hechor al mismo lugar donde había puesto de su parte todo lo necesario para consumar el homicidio y atacó nuevamente a la mujer, causándole una mutilación, lesión ésta, distinta y menos grave -

⁷ Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 19.008-17, 11 de julio de 2017, considerando sexto.

⁸ Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 19.008-17, 11 de julio de 2017, considerando sexto.

⁹ Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 19.008-17, 11 de julio de 2017, considerando sexto.

¹⁰ En este mismo sentido, Miguel Soto Piñeiro indicó que, si el imputado hubiera tenido la intención de matar a la víctima, “lo podría haber hecho en la primera acción y no habría tenido ningún sentido que volviera a arrancarle los ojos. Si él vuelve a arrancarle los ojos es porque sabe que no está muerta.” EL MOSTRADOR (2017), s.p. Sin embargo, esta posición ha generado debate en la doctrina nacional en torno a la intención homicida del condenado. Sobre el punto, véase ALDUNATE (2018), p. 30.

¹¹ En este contexto, es importante indicar que una buena de la doctrina considera que la regla general es el dolo eventual como elemento subjetivo de una regla de conducta. En ese sentido, existen matices en torno a los fundamentos de esta posición en la doctrina chilena. Con todo, uno podría indicar que solo podría ser posible aludir a la figura del dolo directo en la medida que el tipo penal contenga algún elemento subjetivo que lo mencione. Así pues, esto sería resultado de un atajo gramatical (*grammatical shortcut*) que en la doctrina comparada se observa en relación con el *mens rea* o la idea de una mente culpable (*guilty mind*). Véase, MOORE (2011), pp. 87 y ss.; 197 y ss.

¹² Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 19.008-17, 11 de julio de 2017, considerando vigésimo noveno.

natural y jurídico-penalmente- del resultado letal que habría perseguido con el primer maltrato corporal?”.¹³

Sin embargo, según esta doctrina “es necesario desestimar, en cuanto radicalmente implausible, la sugerencia de que la posterior extracción de los globos oculares de la víctima, por parte del condenado, sería retrospectivamente indicativa de que, al golpearla con los trozos de concreto, este no habría actuado con dolo directo de homicidio”.¹⁴ De esta forma, “es perfectamente concebible, por ejemplo, que quien ya ha subrepticamente introducido una sustancia letal en el organismo de otra persona pueda, en el ínterin, maltratar o lesionar corporalmente a esa misma persona, sin que esto pueda llegar a ser indicativo de que, al suministrarle la sustancia, el primero no haya tenido el propósito de matar a la segunda persona”.¹⁵ Para esta doctrina ciertos indicadores —por ejemplo: el hecho que el agente busque provocar la muerte en vida por medio de la ejecución de una lesión, e incluso el utilizar un medio inidóneo para ejecutar una conducta delictiva— serían suficientes como dolo de matar en el proceso.

Así las cosas, en la primera sección, buscamos explicar en qué consiste esta doctrina y sus objeciones en materia penal. En la segunda, tercera y cuarta sección, respectivamente, estudiaremos el caso que hemos denominado cadena de bicicleta y otros de preterintencionalidad que cuestionan esta doctrina. Finalmente, en la quinta sección, entregaremos una propuesta alternativa a la creencia predictiva desde una perspectiva analítico-fenomenológica del dolo.

1. Doctrina que identifica el dolo como creencia predictiva

En esta doctrina destacan dos elementos importantes: por una parte, la predisposición a “hacer depender la adscripción del dolo, en tal contexto, de la pregunta de si el potencial autor ha ‘captado’, aunque solo sea aproximativamente, el sentido del elemento normativo en cuestión”;¹⁶ y por otra, la adscripción a título de dolo sujeta a un principio de contra facticidad en la imputación, que determina que la intención, en dicho ámbito, importa en un sentido puramente negativo.¹⁷ Bajo esta justificación, una intención tiene preponderancia frente a otras (plexo de intenciones) en un contexto situacional¹⁸ y admite usos que están subordinados a un espectro de posibilidades que excluyen su veracidad, pues el intérprete debe centrarse en qué incumbía al agente evitar y no en qué pretendía con su acción. Tal es, en síntesis, la propuesta de la doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva.¹⁹

¹³ Sentencia de la Corte Suprema, rol N ° 19.008-17, 11 de julio de 2017, considerando sexagésimo.

¹⁴ MAÑALICH (2017), p.180

¹⁵ MAÑALICH (2017), p. 181

¹⁶ MAÑALICH (2019), p. 306.

¹⁷ Para comprender la acción intencional es necesario analizar las creencias y deseos del agente desde la perspectiva de un tercero. Sobre el punto, MOYA (1992), p. 20. De este modo, el concepto de intención en materia penal implica un ejercicio de atribución de responsabilidad que es en cierta medida ajeno a la realidad cotidiana de los hablantes. Sobre ello, véase MOORE (1985), p. 1126.

¹⁸ Ciertamente, y como señala PÉREZ (2011), p. 817, se puede llegar a una discusión prolongada con relación a si la conciencia puede ser objeto de una demostración empírica, como también en torno a cómo las diferentes concepciones de aquello que consideramos estado mental inciden en imputación.

¹⁹ Existe una diferencia entre el concepto de intención e intencionalidad. Este último pretende ingresar en el campo de la conciencia en su estado puro. Por su parte, en materia penal el concepto de intención no puede

Como hemos indicado, esta doctrina se opone a preguntarse por el conocimiento del agente en relación con el sentido normativo de las reglas de conducta, y, asimismo, presenta una lectura objetiva de los indicadores de riesgo de un proceso. Esto, sin entregar relevancia a su contenido de veracidad en la adscripción de un comportamiento. De esta forma, existen una multiplicidad de indicadores que, según una adecuada formulación de predicados, permiten realizar este juicio. Tengamos en consideración el siguiente supuesto planteado por un autor que adhiere a esta doctrina:

“El padre P detecta un sarpullido en el brazo de su hijo H, tomándolo como un síntoma de meningitis, sobre la base de información contenida en mensajes gubernamentales en el marco de una campaña sanitaria referida a la prevención y el tratamiento de la meningitis. No obstante formarse esta creencia, P prescinde de llevar a H a consulta médica, pues prefiere mantener el plan de ver el partido de fútbol del club de sus amores por televisión. Contra lo que P cree, el salpullido ha sido generado a consecuencia de una reacción alérgica al detergente usado para lavar la ropa de H, quien efectivamente ha contraído meningitis, a pesar de que la enfermedad todavía no se manifiesta sintomáticamente”.²⁰

La omisión del padre de llevar al hijo al hospital —en la creencia que el niño presenta una mancha que *posiblemente* es consecuencia de una meningitis— sería dolosa. Así, con independencia del contenido de veracidad de la creencia, en torno a la existencia de la enfermedad, es posible atribuirle responsabilidad. Se presenta entonces una noción de dolo que entra en tensión con una mirada cognitiva de la imputación,²¹ aunque la propuesta esté centrada en el reconocimiento de creencias, deseos e intenciones. Interesante es destacar en la distinción de estos elementos desde una teoría de grano intermedio, es decir, una que no está excesivamente centrada en el aspecto focal de la intención²² o que sea lo suficientemente

exceder el campo de una psicología común o popular, véase MOORE (2011), pp. 198-199, especialmente en nota 63.

²⁰ MAÑALICH (2020), p. 26.

²¹ En este orden de ideas, sería interesante hacerse cargo del desafío que incorporan en la doctrina tanto Stark como Mañalich en torno al problema de Gettier, como se puede revisar en MAÑALICH (2020), p. 25. Sin embargo, no podremos hacernos cargo de esta problemática, pues requeriría otro artículo monográfico sobre el concepto de conocimiento y su diferencia de la creencia. Con todo, nos parece que el problema no está en lo que constituye conocimiento, sino más bien en la evidencia que define una determinada intención. Así, pongámonos en el caso de que un pirómano conozca que todas las condiciones están dadas para poder encender un fósforo, y así consumir el delito de incendio, pero él mismo desconoce un defecto en la composición química de estos fósforos. Sin embargo, concurre una radiación en el ambiente que subsana dicho defecto, permitiendo la combustión. Si bien todos estos factores (el defecto de composición de los fósforos y la radiación) podrían incidir en el juicio de atribución de responsabilidad, es importante indicar que deben existir indicadores de riesgo que acrediten la intención delictiva por medio de la creación de un riesgo sustantivo e injustificado al momento de encender el fósforo. De ahí que la vinculación entre dolo y conocimiento implique, según MAÑALICH (2020), p. 24, un “etiquetamiento [que] es conceptualmente erróneo, dadas las implicaciones epistémicas y semánticas de lo que, en sentido estricto, deberíamos entender por ‘conocimiento’”.

²² En este orden de ideas, si este aspecto focal está excesivamente centrado en los propósitos del agente sería propio de una intención en sentido estricto. Es decir, a modo de ejemplo, que se podría llegar a sostener que dinamitar a una persona obesa que queda atascada en la salida de una cueva —en una situación de extrema necesidad— podría ser una muerte indirecta. Pues el agente solo pretenda disolver a la víctima en partículas con la finalidad de escapar de la cueva. En otras palabras, en un plano de intención estricta podríamos estar en presencia de una muerte indirecta no constitutiva de homicidio desde un plano puramente focal. Último punto

opaca para no distinguir entre un efecto directo y colateral en la atribución de responsabilidad.²³ Si bien es posible utilizar la distinción entre una creencia, deseo e intención según las características de Davidson, es importante indicar que existen dos objeciones para identificar la intención con la deseabilidad totalmente creída. La primera está centrada en la reducción de las intenciones a nuestros más fuertes deseos, y la segunda es la reducción de estas a la creencia.²⁴

Es así como los indicadores de una regla de conducta hacen posible la imputación jurídica desde la filosofía del lenguaje. Desde este punto de vista, la doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva en Chile rechaza preguntarse por el propósito del agente. Esta doctrina está vinculada a una teoría de grano grueso (*coarse-grained theory*) donde es indiferente, a modo de ejemplo, diferenciar entre intentar quemar una casa o quemarla provocando accidentalmente la muerte de personas en su interior. También para esta doctrina, en supuestos de craneotomía fetal, sería indiferente distinguir entre buscar reducir las dimensiones del cráneo del feto o solo triturarlo en una situación de riesgo vital para la vida de la madre (cuando la cabeza del feto queda atascada en el canal de parto). Pues bien, el resultado sería exactamente el mismo, esto es, la muerte de la criatura.²⁵ Así, esta doctrina se inserta en una teoría *semántica* del Derecho penal que nos invita a reflexionar sobre la intención. Es decir, en torno a lo que el agente podía evitar y no el propósito de este en la realización de su acción u omisión.²⁶

Ahora bien, nos parece que si bien “nuestra única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante [es] a partir de la globalidad de las circunstancias ‘externas’”,²⁷ esto acomete con

que tiene tratamiento en la doctrina comparada a propósito de las consecuencias virtualmente ciertas a modo de segunda categoría de intención (*virtually certain consequences: the second category of intention*). Sobre el punto, véase SIMESTER *et al.* (2016), p. 140

²³ Véase MOORE (1997), p. 463.

²⁴ Véase MOORE (2010), p. 148-149.

²⁵ Una visión crítica de esta teoría de grano grueso (*coarse-grained theory*) presente en el trabajo de Hart se observa en MOORE (1997), pp. 466-474. Sin embargo, en la literatura chilena, MAÑALICH (2020), p.19, hace uso de la posición de Hart sin reparar en sus consecuencias, véase HART (1968), pp. 116 y ss. En ese sentido, todavía es posible preguntarse por el propósito del agente y no solo por aquello que podía evitar. Punto que es clave en torno a la distinción entre dolo eventual e imprudencia. Sin embargo, la jurisprudencia en general no repara sobre estas cuestiones que conllevan una serie de matices para “justificar las diferentes consecuencias jurídicas que tal asignación lleva asociada” MOLINA (2007), p. 697. Esto resalta que el análisis filosófico de conceptos imprecisos en la imputación subjetiva “al menos en los casos límite (en la denominada zona de penumbra), es literalmente imposible fijar una delimitación apoyada valorativamente, esto es, que no sea arbitraria, por lo que las decisiones de los Tribunales en estos casos son, aunque no se reconozca así, injustificadas”, MOLINA (2007), p. 697. Con todo, todavía existe en la literatura comparada, en atención a los aportes de las críticas de Moore a la posición de Hart, interés en distinguir “entre los resultados que el agente intenta conseguir (intención directa) y las consecuencias previstas de esa acción (intención oblicua)”, como señala MANRIQUE (2007), p. 427.

²⁶ Véase MAÑALICH (2012), p. 671.

²⁷ HRUSCHKA (2009), p. 196. Por otra parte, en la teoría de la comunicación de Luhmann es imposible acceder al fuero interno de la conciencia. Ciertamente, y como señala LEWKOW (2012), p. 1, el trabajo de Husserl incide en este punto, esto es, en lo relativo a la fenomenología de la conciencia temporal interna (autorreferencialidad/clausura operacional). Para el autor citado, es frecuente relacionar la teoría de sistemas de Luhmann con la fenomenología de Husserl y su posterior vinculación en material. Además, señala que es la última perspectiva fenomenológica que “ha sido elaborada por algunos comentaristas e impulsada enfáticamente por el mismo Luhmann”.

fuerza en rechazo de una responsabilidad estricta.²⁸ El dolo reconoce la “igualdad de rango”²⁹ entre su elemento volitivo y cognitivo,³⁰ pues está compuesto tanto por el querer como el conocer en la realización del tipo. De este modo, en el caso enunciado sobre la meningitis, la responsabilidad del padre nos parece que está vinculada a la veracidad de su creencia. Por eso, el dolo se adscribe a través de la imputación y sus elementos se desarrollan en una regla fáctica y otra jurídica.³¹ No obstante, el reconocimiento de estas reglas no implica renunciar a la valoración de un hecho conforme a los parámetros positivos de una norma. En la identificación del dolo con la creencia predictiva no es posible asumir como premisa que el estado mental del agente se determinaría con arreglo a las intenciones de este. Pues, como lo demuestra la visión dualista más ortodoxa del dolo,³² esto no sería plausible. Las creencias sirven de base para la formación de intenciones; por ende, una intención no puede ser anterior ni servir apropiadamente de base para la adscripción de una creencia (sea predictiva o no). Si bien esta síntesis de la imputación puede resultar imprecisa para la doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva, nos sirve para ilustrar lo que nos interesa aquí. El primer nivel de imputación exige conocimiento³³ en la intervención de un proceso fáctico para dar lugar a la fase de valoración de un hecho conforme a la norma y la adscripción de un saber en torno a la infracción del ordenamiento jurídico.³⁴ Esto siempre y cuando exista la

²⁸ Es difícil observar una vinculación de la figura de *strict liability offenses* con el ordenamiento penal chileno en casos de almacenamiento de material pornográfico infantil, posesión de drogas o porte de armas. Sobre esto, véase COX (2012), p. 26 y ss.; OXMAN (2013), pp. 145-146; MAYER (2014), p. 38. Esta problemática se puede observar en la tenencia de material pornográfico infantil en Estados Unidos. Pues bien, el estatuto exige que el elemento subjetivo (*knowledge*) recaiga sobre la naturaleza sexual explícita del material y la edad de los actores. Sin embargo, el ministro Scalia consideró que este elemento subjetivo sólo se aplicaba al *verbo* del estatuto y no se extendía a sus complementos (edad de los actores o el contenido sexual explícito del material). Sobre este problema, véase EGAN (1994), pp. 1341-1342.

²⁹ HRUSCHKA (2009), p. 185.

³⁰ En este orden de ideas, es interesante constatar que en la doctrina chilena actualmente se observa, como señala VAN WEEZEL (2021), p. 193, que la “autonomía del elemento volitivo sería, en consecuencia, nula, pues siempre se conforma con el resultado o acepta la realización del tipo quién decide seguir adelante con su conducta no obstante el riesgo que ha advertido”. Asimismo, a la posición anterior “se han unido una serie de voces que asumen una concepción en la que el tradicional elemento volitivo no tiene cabida o no es relevante, o bien, que positivamente abogan contra su pertinencia y utilidad. Entre las primeras destacan [según van Weezel] los planteamientos recientes de Mañalich [...]”. Ciertamente, contribuye a esta tendencia en el modelo chileno la crítica a la concepción dualista del dolo en el modelo finalista que observamos en la literatura española. Esto especialmente en la obra de RAGUÉS VALLÈS (1999), *passim*. También se observa concordancia con este punto de vista en VAN WEEZEL (2021), p. 193.

³¹ En ese sentido, HRUSCHKA (1985), p. 201, afirma que “cuando decimos que alguien ha actuado dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino un juicio adscriptivo”. En esa línea, se clasifica a Hruschka y Hassemmer bajo la tendencia que observa el dolo como un juicio adscriptivo. Sobre el punto, véase PÉREZ (2011), p. 585.

³² En este contexto, es interesante mencionar, como hace IZQUIERDO (2021), p. 923, que “en la jurisprudencia superior chilena prevalece una noción de dolo dualista y fáctico-emocionalista que requiere constatar judicialmente que el agente ‘conoció’ y ‘quiso’ el hecho típico o su resultado. Puede considerarse superada la idea de que el dolo consista exclusivamente en la intención o persecución de la realización de un delito”.

³³ Respecto a los diferentes tipos de conocimiento en materia de dolo, véase VARELA (2016), pp. 269-323.

³⁴ En este contexto, debemos advertir que para algunos autores las preguntas contrafácticas son admisibles en la atribución de responsabilidad en supuestos de peligro. De ahí que algunos cuestionan el sancionar a un hombre que para matar a su esposa pone veneno en el vaso de su velador, si esta murió por un infarto al miocardio a la mañana siguiente por un intento imposible (*impossibility attempt*) desde una perspectiva contrafáctica (*counterfactual*). Sin embargo, el sicario que dispara y casi da en el blanco debería responder por un homicidio tentado, pues uno podría *temer significativamente* que el daño podría haber ocurrido. Sobre esto,

posibilidad de adecuar el comportamiento a la regla de conducta. De esta forma, el progreso de la doctrina de la imputación, desde una tradición moral clásica, se presentan distinciones que permiten diferenciar casos de *vis absoluta* (ausencia de volición) y *vis compulsiva* (ausencia de voluntariedad) para excluir la responsabilidad.

Pero aquí viene el punto: ¿por qué esta doctrina incluso puede acabar atribuyendo a un otro las intenciones más inusitadas?³⁵ A modo de ejemplo, siguiendo sus postulados, si un taxista es advertido por un colega que en las últimas semanas han llegado traficantes de un país de riesgo al aeropuerto y este recoge a un pasajero de tal país, y le ofrece una propina sustantivamente más alta de lo habitual (alrededor de 200.000 pesos chilenos) por llevarlo a su casa, y en el trayecto son detenidos por Policía de Investigaciones, el taxista podría responder penalmente desde esta doctrina. Pues sería suficiente el hecho de aceptar una propina desproporcionadamente alta, trasladar a un extranjero que proviene de un país en riesgo y la comunicación de su posible vinculación al tráfico ilícito de estupefacientes. Esto, incluso, aunque el pasajero no contenga en su maleta 5 kilos de cocaína. La creencia predictiva se posiciona, entonces, como un criterio de imputación que prescinde de su contenido de veracidad. El solo hecho de ser advertido de la situación es suficiente para imputar responsabilidad según los indicadores ya enunciados.

Es así como otras perspectivas sobre el objeto del dolo podrían preguntarse por el propósito del taxista. Es quizás lo que simboliza la insistencia en un concepto como el de conocimiento, en el que se considera tanto un querer y un saber en el dolo. Algo aparentemente profundamente cognitivo, a lo que duele renunciar, que se ofrece en ponderación del contenido de veracidad de la creencia. De lo contrario, aceptaríamos una teoría de grano grueso de la intención que se traduce en la experiencia de un otro, más allá de ese otro.

A continuación, analizaremos el caso que hemos denominado cadena de bicicleta, con el objetivo de seguir problematizando sobre el contenido de la creencia predictiva. Si bien podría parecer que cuestiones de preterintencionalidad tienen una vinculación indirecta con la creencia predictiva, es posible el nexo entre ambos temas. Así pues, la doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva rechaza la preterintencionalidad. Si bien esta

véase WESTEN (2011), pp. 323-324; STARK (2019), p. 22. Ahora bien, en el plano de las causales de justificación para algunos sería admisible en el caso de derribar una aeronave agresora con pasajeros con “una sencilla pregunta contrafáctica: ¿realizaría el agente la acción si la víctima del daño no hubiera estado presente? Si la respuesta es afirmativa se concluye que tal daño queda fuera del plan de acción del agente y, por tanto, no es intencional. Parece claro, entonces, que no se está tratando a los inocentes como mero medio” en GARCÍA HUIDOBRO y MIRANDA (2013), p. 365. Con todo, como señala MOORE (1997), p. 386, Donald Davidson fue partidario de rechazar los análisis contrafácticos en favor de un análisis relacional. Pues es necesario distinguir entre las causas y sus efectos y las características que se consideran a la hora de describirlas.

³⁵ En el plano de la filosofía, la comprensión davidsoniana de intención —al igual que la creencia predictiva— no está exenta de críticas. Así, ZIZEK (2009), p. 104: “como en los ataques «terroristas» de los fundamentalistas, lo primero que salta a la vista es la inadecuación de la idea, desarrollada de forma más sistemática por Donald Davidson, de que los actos humanos son racionalmente intencionales y explicables en términos de las creencias y los deseos del agente. Tal enfoque ejemplifica el prejuicio ricista de las teorías de la «racionalidad»: aunque su objetivo es comprender al otro desde dentro, acaban atribuyendo al otro las creencias más ridículas, incluyendo las famosas cuatrocientas vírgenes que esperan al creyente en el paraíso, como explicación «racional» de por qué está dispuesto a saltar por los aires. En su esfuerzo por hacer al otro «como nosotros», acaban haciéndolo ridículamente ajeno”.

doctrina debiera favorecer una visión cognitivista sobre aquellos efectos colaterales que vayan más allá de la intención, considera que “este etiquetamiento [cognitivista] es conceptualmente erróneo, dadas las implicaciones epistémicas y semánticas de lo que, en sentido estricto, deberíamos entender por ‘conocimiento’”.³⁶

2. Cadena de bicicleta

Un imputado, que es un sujeto joven y sano, con una capacidad cognitiva normal, fue identificado por testigos del vecindario teniendo una discusión con un adulto mayor que se encontraba vendiendo verduras en la calle. El imputado tomó una cadena de bicicleta y golpeó con ella en la cabeza al adulto mayor, provocándole un estado de conmoción. La víctima cae al piso, seguido de convulsiones, siendo atendida por terceros que le practican labores de reanimación. La víctima muere y existen dudas en torno a qué provocó este resultado fatal.

Durante el proceso el imputado declaró que solo pretendía golpear al adulto mayor. Existen testigos que pueden ratificar que la víctima fue golpeada con una cadena de bicicleta. Pero estos a la vez indicaron que le fueron practicadas labores de reanimación por vecinos del sector que no eran paramédicos. La defensa sostuvo que el imputado actuó con imprudencia porque no sabía que el golpe daría como resultado la muerte de la víctima. Desde nuestra perspectiva es difícil negar la problemática y descartar de plano un homicidio preterintencional.³⁷

En este caso es plausible —y probable— que, en conformidad a la sana crítica, un tribunal castigue al imputado como autor de un homicidio con dolo eventual.³⁸ Sin embargo, la distinción entre un efecto directo (*per se*) y colateral (*per accidens*) es una tarea necesaria que, en contraposición a la creencia predictiva, se observa ante el Juzgado de Garantía de Rancagua que indicó lo siguiente:

³⁶ MAÑALICH (2020), p. 24. En este sentido, es interesante considerar que la doctrina y la jurisprudencia chilena, según HASBÚN (2019), p. 30, “no ha dado cuenta significativamente de la necesidad de resignificar el dolo como uno cognitivo”.

³⁷ En este sentido, en causa RIT 6074-2017, de 16 de junio de 2017, ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, en audiencia de formalización, el imputado de iniciales J.J.M.R era investigado por los siguientes hechos: “el 12 de junio de 2017, en horas de la tarde, aproximadamente a las 14:30 horas, el imputado [J.J.M.R] en compañía de un sujeto no identificado concurre al local las verduras ‘El Triunfo’, ubicado en Alameda N° 791, Rancagua, en dicho lugar insulta al dueño del local y la víctima [...], de 65 años de edad, para luego sin provocación alguna agredir a la víctima utilizando un objeto contundente, una cadena de metal de 52 de centímetros de largo y 0,2 centímetros de ancho, elemento que utiliza para golpear a la víctima en la cabeza, provocando que ésta caiga al suelo [...]”. Actualmente, también es posible de observar el reconocimiento de la preterintencionalidad en una sentencia contra Jorge Enrique Ramos Maureira, por homicidio calificado y amenazas condicionales, RIT 144-2022, RUC 2100917842-k, del Tribunal Oral en lo Penal de Talagante. En ese sentido, también podemos observar este reconocimiento a la preterintencionalidad en Sentencia de la Corte Suprema, causa RIT 1700-2005, del 5 de agosto de 2010 (alegato de apertura de la defensa).

³⁸ Según DÍAZ (1994), p. 4, es posible advertir en la literatura que existe unanimidad sobre que las conductas “realizadas con dolo eventual merecen la misma pena que las conductas directamente dolosas”. De este modo, resulta “un desafío particularmente complejo para las doctrinas del dolo eventual surge de los problemas generados por la imprudencia con representación del resultado”, MANRIQUE (2007), p. 417.

“Es conocido del Tribunal tanto aquellos otros casos que plantea el Sr. Defensor en que se discute precisamente la existencia del dolo como un dolo de lesionar en relación con un dolo de matar. Ha sido estudiado por la doctrina y hay jurisprudencia en relación a aquellos y precisamente en la doctrina se ha expuesto la dificultad de la prueba para poder distinguir en definitiva cuando en casos como éste existe la posibilidad de determinar *si hay una intención únicamente de lesionar o una intención de matar y para determinar esa intención*, que es la intención de matar la que se exige para el tipo penal pretendido por la Fiscalía, se ha dicho que se ha determinado algunos aspectos que son objetivos que deben ser considerados en la evaluación de aquello, siendo ésta una primera valoración como ya se ha dicho y en esta valoración se debe tener en cuenta la edad del afectado en relación a su agresión, se debe tomar en cuenta el lugar del cuerpo donde se genera la lesión y el elemento con el cual se genera esa lesión, eso ya se ha dicho en doctrina y jurisprudencia; en este caso la lesión es en la cabeza donde tenemos órganos vitales, un golpe en la cabeza con un elemento contundente como una cadena puede causar la muerte de una persona”.³⁹

El Tribunal reconoció que la víctima tenía una patología base que pudo haber provocado la descompensación por el golpe que propinó el imputado. Así, este sostiene que “una persona con una cadena no puede menos que representarse la posibilidad de generarle lesiones que pueden ocasionar ciertamente la muerte de una persona de 65 años de edad”.⁴⁰ También indicó que es plausible la hipótesis del Ministerio Público, pues

“el propio perito en su informe preliminar señala que esta descompensación patológica de base ocasionada en definitiva por una cardiopatía hipertensiva y coronaria que está descompasada y que finalmente ocasiona la muerte al ofendido pudo explicarse ciertamente a raíz de los golpes a nivel de cabeza que registraba el afectado; golpes a nivel de cabeza que fueron ocasionados por el imputado en la forma que ya se refirió por el Tribunal”.⁴¹

Sin embargo, el preinforme pericial de autopsia médico legal indicó expresamente que la víctima presentaba un golpe en la cabeza y en el hombro izquierdo, y en el tórax lesiones recientes y vitales que podrían explicar su descompensación y deceso. Las lesiones de la cabeza y el hombro izquierdo eran compatibles con las provocadas con una cadena metálica. Pero también se presentaron lesiones en el tórax que podrían haber provocado la muerte de la víctima, las que tienen relación con las técnicas de reanimación practicadas por terceros. Según el informe médico, esta técnica, de haber sido practicada de forma negligente, pudo haber provocado el estado de descompensación en la víctima. Así, no existe una corroboración causal que permita indicar que el golpe con la cadena de bicicleta dio lugar a la muerte de la víctima. También el informe de autopsia del Servicio Médico Legal indicó que la víctima padecía de diferentes fracturas en las costillas y una en el esternón, y que un tercero participó en la reanimación cardiopulmonar hasta la llegada del personal del SAMU, sin indicar si estos terceros tenían los conocimientos necesarios para realizar las maniobras de reanimación.

³⁹ Sentencia del Juzgado de Garantía de Rancagua RIT 6074-2017, de 16 de junio de 2017. Énfasis añadido.

⁴⁰ Sentencia del Juzgado de Garantía de Rancagua RIT 6074-2017, de 16 de junio de 2017.

⁴¹ Sentencia del Juzgado de Garantía de Rancagua, RIT 6074-2017, de 16 de junio de 2017.

Los golpes que recibió la víctima fueron realizados con una cadena de 52 cm de largo y donde cada eslabón medía 3,3 cm de largo, con 1,8 cm de ancho, con un espesor de 4 milímetros. De ahí que nos parezca difícil que la cadena de bicicleta sea un instrumento mortal que pueda terminar *per se* con la vida de una persona. Además, el informe pericial sostiene que no es posible afirmar que el infarto de la víctima haya sido efecto directo del golpe que recibió con la cadena. La agresión provocó un estrés en la víctima que derivó en el infarto por una enfermedad cardíaca de base. De ese modo, podemos desprender que, si esta persona no hubiera presentado esta preexistencia, el resultado fatal no se hubiera presentado. Así, la muerte es un efecto colateral de una acción inicial constitutiva de lesión.

Finalmente, los antecedentes del caso permiten imputar al acusado un homicidio imprudente. Si bien es posible adscribir el riesgo de su acción, se observan indicadores que permiten calificar su conducta en el plano de una imputación extraordinaria. El Tribunal resolvió condenar al imputado en su calidad de autor del delito consumado de lesiones menos graves y cuasidelito de homicidio.

3. Otros casos de preterintencionalidad

La cuestión del dolo, que exige conocimiento del hecho realizado, forma parte de una valoración según las reglas de conducta del sistema penal. Si bien el dolo está presente en los dos niveles de la imputación, igualmente en la subsunción de un hecho en una regla sea prohibitiva, prescriptiva o permisiva⁴². Esta es la forma en la que la doctrina de la imputación enfrenta el reconocimiento de elementos subjetivos por medio del conocimiento del control de la situación en la imputación fáctica y el saber de la comisión de un injusto en la imputación jurídica.⁴³ Lo cual trae consigo “en el primer nivel [de la imputación] [...] que para poder hablar de un hecho es preciso contar con que el agente se representa —conoce— lo que hace («criterio de referencia»), y además, al menos durante un tiempo mientras dura lo que hace («criterio de simultaneidad»)”.⁴⁴ Por eso, “entonces habrá de incluir el dolo ya en ese estadio, y no como algo sobre-añadido [sic] y posterior a la imputación objetiva. El dolo es producto de un juicio de imputación en sentido estricto [...] lo cual trae consigo la consecuencia de que el dolo no es el producto de la operación de subsunción, sino de una de imputación”.⁴⁵

⁴² Sin embargo, si bien uno puede reconocer elementos subjetivos en las reglas de conducta propios del dolo directo o eventual, es importante en materia de culpabilidad no caer, como señala SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), p. 47, en un “mero juicio de subsunción de los datos del agente en las categorías legales [del estado de necesidad exculpante, el error de prohibición, entre otras]”.

⁴³ El dolo es producto de una operación de imputación ordinaria. De este modo, incluso podemos observar en la imputación jurídica que esta exige, según SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), p. 47, “un juicio de imputación en sentido estricto que atiende a si el agente puede comprender las normas y obrar conforme a esa comprensión”. Por eso, es posible vincular el dolo a un producto de la imputación de segundo nivel. Pues bien, es parte de una operación de imputación en sentido estricto.

⁴⁴ SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), p. 93, nota 19. En ese sentido, “el nivel de la teoría del delito referido a la conducta humana puede seguir siendo conveniente, siempre que lo entendamos como el momento de la imputación de un hecho, a distinguir del momento de su valoración como típico o atípico”, SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), p. 93. Por último, sobre la divergencia entre el criterio de referencia y simultaneidad como una forma de excluir el dolo que se precisa en la imputación, véase HRUSCHKA (1988), pp. 1 y ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), p. 93.

⁴⁵ SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), p. 93

Por ello, qué deba entenderse por dolo radicaré en el concepto que se adopte.⁴⁶ Pero, a diferencia de aquellas posiciones que sostienen que la valoración del hecho es previa a la imputación jurídica, es imprescindible considerar que la imputación en su primer nivel exige aspectos fenomenológico-analíticos. Una mirada meramente analítica dificultaría el análisis de los indicadores de riesgo en este primer nivel de la imputación. La valoración de un hecho conforme a una norma exige previamente una imputación fáctica. En este orden de ideas, el conocimiento no alude a una comprensión de la conciencia en un estado puro (teoría de grano fino/intención estricta). Esto sería un voluntarismo ingenuo que imposibilitaría todo ejercicio de imputación (ordinario o extraordinario). Así, en casos de imputación extraordinaria, a modo de ejemplo, el agente podría conocer, pero decidió deliberadamente no saber.⁴⁷ Por ejemplo: el padre que después de beber excesivamente alcohol decide recostarse con su hijo de tres meses en una cama de una plaza y provoca durante el sueño su muerte por asfixia. Si bien responde penalmente por homicidio, sería inadecuado sostener que su responsabilidad con independencia del contenido de veracidad de su creencia. La responsabilidad del padre deriva aquí del riesgo al que él mismo lo expone.⁴⁸

También otro caso —en consonancia con el anterior— sería el siguiente: ¿qué sucede si un hombre golpea a su mujer con un cucharón de palo y esta lesión le ocasiona un derrame cerebral por una enfermedad en los vasos sanguíneos de su cerebro? Si el hombre carece de los conocimientos especiales de que su mujer padece una enfermedad, ¿podríamos indicar que existe un homicidio imprudente? Es así como la entidad de la lesión que debería sufrir una persona —ante un golpe de iguales características— es lo que se debería tener en consideración.⁴⁹

En la práctica jurisprudencial, dentro de este marco, se podría observar en el siguiente caso: Un agente, que está cumpliendo una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, se encuentra en las afueras de un McDonald’s, cuando se percató de la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas en su interior. En ese momento, ante la presencia de Carabineros en las inmediaciones del lugar, decide darse a la fuga frente a un posible control de identidad por la posible vinculación al robo y posterior revocación de su pena sustitutiva. Carabineros sale en persecución del automóvil del agente y este ingresa contra el sentido del tráfico en una carreta donde impacta con otro vehículo.⁵⁰ El agente, afortunadamente, solo sale herido pero los pasajeros del otro vehículo mueren debido al impacto.

⁴⁶ En ese contexto, es importante indicar que esto no resuelve el problema de la distinción entre dolo neutro y malo en la denominada doctrina de la imputación. Respecto de la noción de dolo malo, es interesante mencionar que una de las críticas que es posible presentar al modelo de Hruschka es no adherir al concepto de dolo malo en la línea de los clásicos. Finalmente, Hruschka decantó por una posición en favor del dolo neutro, véase WILENMANN (2013), pp. 170-172 y pp. 170-171, nota 117; GUERRA (2020), pp. 332-333. También respecto a la vinculación del dolo malo con la teoría clásica del delito, véase ARTAZA y CARNEVALI (2020), pp. 302 y ss.

⁴⁷ Véase SÁNCHEZ-OSTIZ (2014), pp. 73-75.

⁴⁸ El análisis de un caso de similares características, pero desde la perspectiva de un homicidio imprudente se puede observar en BACIGALUPO (2007), p. 58.

⁴⁹ Véase MATUS (2019), p. 35.

⁵⁰ Los hechos de este ejemplo son tomados de la causa RUC: 1901268094-8; RIT: 13530-2019, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

En este último caso del McDonald's, sin duda, un sector de la doctrina observaría un homicidio con dolo eventual, pero otro sector un homicidio imprudente. En este sentido, en atención a esta última posición, deberíamos preguntarnos ¿cuál es el propósito del agente? Sea como fuere, en atención a la primera o segunda posición, una transferencia de la intención —por el solo hecho de ingresar contra el tránsito— admitiría la representación de un resultado fatal en línea con la creencia predictiva. Así, pareciera ser también que para un sector de la doctrina, los efectos colaterales de una acción no serían decisivos en la adscripción de un determinado comportamiento.

Ahora bien, conforme con lo anterior, nos parece que en los casos analizados existen indicadores de riesgo para realizar un juicio adscriptivo. En el primer caso, es difícil sostener que la cadena de bicicleta provocó la muerte de la víctima, porque terceros inexpertos practicaron labores de reanimación. En el segundo caso, la muerte de la víctima se provocó con un cucharón de palo que está lejos de ser un instrumento mortal y, además, el sujeto activo desconoce la enfermedad en los vasos capilares del cerebro de la víctima. Por último, en el caso del ingreso contra el tráfico en una autopista es difícil imputar un homicidio doloso. El propósito del agente es no ser vinculado con la ejecución de un robo con fuerza en las cosas. Todos estos casos, desde una teoría de grano intermedio, son propios de un homicidio preterintencional: Hechos sobre los cuales el agente pretende el efecto directo de lesionar, pero provoca colateralmente un resultado más lesivo. De ahí que exista diferencia entre un homicidio preterintencional y uno cometido con dolo directo.⁵¹

Por último, en otros casos se puede verificar comportamientos meritorios que produce colateralmente un accidente. En estos hay que considerar las interacciones sociales, las expectativas que recaen sobre los agentes en sociedad, y las reglas de conducta e imputación del sistema penal.⁵² Es así como, en estos supuestos, se provocan resultados colaterales sin existir intención alguna de dar lugar a estos.⁵³ Por ejemplo, en el caso de una persona que

⁵¹ En este orden de ideas, también en el homicidio concausal, la muerte es efecto de circunstancias extraordinarias que no son atribuibles al agente, pues su acción no origina el resultado. En este sentido, véase Sentencia Corte Suprema, Rol N°426.609, 11 de junio de 1997, considerando 5°. Esta Problemática es posible de observar en sus inicios en la Escuela de Salamanca. Por ejemplo, SOTO (1968), pp. 407-408, en su obra “La Justicia y el Derecho”, lo describió de la siguiente manera: “hay que atenerse al dictamen de los médicos [...] quienes han de declarar si realmente la herida era de la gravedad en que la mayor parte de las veces suelen morir los hombres”. También se observa el reconocimiento de la problemática entre un efecto directo e indirecto cuando se cita el trabajo de John Austin *Lectures on Jurisprudence* en OXMAN (2019), p. 447, nota 23. Con todo, esto se torna aún más problemático con el uso del concepto de intención oblicua, véase MIRANDA (2014), pp. 224-225 y p. 225, nota 597. Último concepto que puede tener múltiples aplicaciones que van desde la solución de problemas concursales hasta el problema de la doctrina de la transferencia, véase MOORE (1997), p. 458

⁵² Desde esta mirada “con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, [se] causa un mal por mero accidente” según los términos del artículo 10 N° 8 del Código Penal chileno.

⁵³ Según la lectura del Tribunal Supremo Español entregada el 31 de marzo de 1876 con arreglo a este artículo es necesario: “1.º Que el acto ejecutado sea lícito. 2.º Que se haya ejecutado con la debida diligencia. 3.º Que a pesar de ello resulte el mal por mero accidente, sin intención alguna”, CUELLO (1946), p. 31. Asimismo, la Corte Suprema chilena insiste desde hace bastante tiempo sobre el punto, pues “para que exista esta causal de exención de responsabilidad es menester: a) que se trate de un hecho lícito, esto es, que no esté prohibido ni sancionado por la ley; b) que ese hecho se ejecute con la debida diligencia, es decir, con el cuidado, la prudencia y actividad que normalmente debe poner en sus accidentes un hombre discreto y previsor; c) que, no obstante

juega con su hermano en las escaleras y resbala lesionándose en la caída, el conductor de un automóvil que —en cumplimiento de todas las reglas del tránsito— colisiona con otro en iguales circunstancias y como también el que obrando con la debida diligencia corre a caballo, atropellando a una persona que está en el camino.⁵⁴

4. Dolo y rol social

Otro supuesto interesante de analizar en el contexto de la creencia predictiva es el conocido caso del camarero. En este Mañalich agrega algunas variantes a la propuesta inicial del caso elaborado por el propio Jakobs y lo presenta de la siguiente forma:

“El camarero C1, estudiante universitario de biología, observa cómo el camarero C2, estudiante de derecho, se dispone a servir un plato de ensalada al cliente que lo ha ordenado. Antes de que C2 alcance la mesa en la cual debe dejar el plato, C1 le dice, al oído, que el plato que está *ad portas* de servir contiene un hongo venenoso, que con toda probabilidad generará una intoxicación en quien lo ingiera”.⁵⁵

En este contexto, C1 advierte del hongo venenoso en el plato del comensal a C2. Así las cosas, ¿sería posible sostener que C2 es responsable penalmente, aunque el contenido de la creencia no sea verdadero? Cabe destacar la idea, aceptada en los postulados del dolo como creencia, de que “actúa con dolo de homicidio, por ejemplo, quien acertadamente cree estar disparando un arma de fuego en contra de un ser humano (vivo), aun cuando su identificación de la víctima *qua* objeto del disparo haya estado condicionada por un error de percepción”.⁵⁶

Dentro de este marco, ¿cómo el estudiante de derecho puede saber si el contenido del mensaje del otro mesero experto en botánica es verdadero? Además, ¿el estudiante de derecho en su creencia está justificado para no llevar el plato a la mesa del comensal? Y qué pasa si el contenido de la creencia predictiva resulta ser falso, ¿es coherente atribuir un homicidio al estudiante de derecho? Si aceptamos la adscripción de la creencia predictiva, con independencia de su veracidad, está claro que el estudiante debería responder por un homicidio tentado, aunque el comensal no muera.

¿Qué sucede si el camarero experto en botánica adjudica erradamente propiedades tóxicas a los hongos que se encuentran en el plato que se dirige al comensal? En ese sentido, ¿quién estaría dispuesto a imputar al estudiante de derecho la creencia predictiva de la muerte del comensal en caso de no verificarse el resultado? Es así como atribuir la muerte del comensal al estudiante de derecho es difícil de aceptar y la imputación por el rol social adquiere sentido en este supuesto. Pues el contenido de la creencia permite reflexionar en tiempo real sobre lo que está a punto de suceder. Ahora bien, podríamos considerar dentro del espectro de decisiones del estudiante de derecho las siguientes: puede pensar que el mensaje del

esto, ocurra el mal que intentó precaverse, y d) que éste se deba a un mero accidente y no a intención o culpa del sujeto”, véase RUIZ (1996), p. 31.

⁵⁴ Véase CUELLO (1946), p. 32.

⁵⁵ MAÑALICH (2020), p. 29

⁵⁶ MAÑALICH (2020), p. 26. También es posible observar críticas a la noción de rol social en la imputación, en el supuesto de un juez que tiene toda la prueba para condenar a una persona pero que sabe que es inocente por circunstancias extraordinarias en VACCHELLI (2017), pp. 10 y ss.

estudiante de biología es equivocado, que este le quiere hacer perder su trabajo o, asimismo, una mala broma. Por eso sostener que su intención sería homicida y preguntarse solo qué podía evitar nos parece equivocado, con independencia de la seriedad del tono que se utilice en el mensaje de advertencia al estudiante de derecho. Según esto, ¿qué pasa si Paul Stamets nos advierte de las propiedades venenosas del hongo que llevamos al comensal?⁵⁷ Esas consideraciones tendrían mayor peso por su contenido en la creencia.

Si bien es interesante vincular la dogmática del dolo con la actuación conforme a un rol, esta conexión no es habitual en la doctrina de la imputación. Pues el problema de actuar conforme a un rol suele estar ubicado en el ámbito de la imputación objetiva y no subjetiva. De este modo, su desarrollo es interesante porque permite calibrar si la imputación a título de dolo es una operación que se efectúa con arreglo a criterios objetivos o no. Por eso, en favor de dicha posibilidad, se consideran criterios subjetivos en la imputación fáctica: el conocimiento del control de la situación. Así, en relación con este control, los conocimientos especiales de quien advierte en el caso del mesero —sobre los riesgos de una determinada acción— no pueden ser indiferentes para el juzgador.⁵⁸

En ese sentido, para la doctrina que identifica el dolo como creencia predictiva, incluso la imposibilidad de lesionar fácticamente la vida de otro es indiferente en favor de la imputación. Si se suprime en el dolo todo elemento conocimiento y su contenido de veracidad, entonces, según un obrar prudente, no deberíamos pagar a nuestro acreedor si tuviéramos la creencia que comprará un arma para matar a su mujer.⁵⁹ No obstante, se podría sostener que en algunas ocasiones “la voluntad del hombre se pervierte a veces, [y] hay algunos casos en los que lo depositado no debe ser devuelto, a fin de que un hombre con voluntad perversa no lo utilice mal; como, por ejemplo, si un loco o un enemigo del Reino exige las armas depositadas”.⁶⁰ Así, el artículo 2184 del Código Civil chileno dispone que si

⁵⁷ De este modo, la advertencia de Paul Stamets (experto micólogo norteamericano y gurú de los hongos) provoca en el agente una creencia justificada en torno al posible resultado lesivo. De ahí que no sea irrelevante en la doctrina de la imputación considerar que el agente podría adquirir una lucidez sobre un genuino saber en torno al instrumento mortal que utiliza un tercero para ejecutar un homicidio. Sobre esta interesante distinción entre saber (*episteme*) y creencia (*dóxa*), véase VIGO (2022), p.E7.

⁵⁸ Por otra parte, también sería ilógico aceptar una asunción omnisciente en la posición de garante desde el rol del camarero. En este sentido, como señala HERNÁNDEZ (2011), p. 33, se debe “evitar que se aprecien mecánicamente omisiones punibles en virtud de la sola constatación de una posición de garante y de una omisión correlativa, preocupación ampliamente extendida en nuestra doctrina”. Con todo, el mismo autor dice que “debe señalarse, en todo caso, que hasta ahora la jurisprudencia no ha justificado esos temores. Las condenas por omisión impropia son muy escasas y se circunscriben nítidamente al ámbito de los delitos contra la vida” HERNÁNDEZ (2011), p. 33.

⁵⁹ La virtud de la voluntad nos exige actuar según una regla recta de sabiduría práctica, véase ARISTÓTELES (2001), II, 6, 1106b, pp. 3-6. Sin embargo, ¿cuáles son los límites de esta virtud en materia penal? Pues el principio de prohibición de regreso restringe los límites en la atribución de responsabilidad en atención a nuestro rol social. Sobre ello, véase JAKOBS (2002), pp. 61-63; BANFI (2012), p. 24. En este contexto, a modo de ejemplo, imaginemos que una empresa de paintball entrega una pistola a una persona que contrata sus servicios y este (contra toda medida de seguridad de la empresa) dispara en la cara a otro jugador que no cuenta con protección. Este último producto del disparo pierde un ojo. Supongamos que, previamente a la contratación del servicio, la víctima advirtió *verbalmente* del comportamiento limítrofe de su futuro agresor a la empresa de Paintball. En este caso, ¿sería responsable el empleado de la empresa que entregó la pistola? Otro ejemplo similar se puede observar en BURGUEÑO DUARTE (2019), p. 104.

⁶⁰ AQUINO (2006), *Sth. II-IIae*, q. 57, art. 2, a. 1.

el comodante exigiera la restitución de armas para cometer un delito el comodatario responderá como cómplice.⁶¹ Con todo, deben existir antecedentes calificados que permitan saber al comodatario que “se trata de hacer un uso criminal” de las armas.

Imaginemos ahora un supuesto en el que una ejecutiva de cuentas de un banco revisa toda la documentación entregada por un cliente para obtener un crédito. La información entregada por el cliente es fidedigna y se cumplen con todas las reglas del modelo de prevención de la empresa. Sin embargo, esta, posteriormente escucha al cliente en el ascensor indicar que cometerá una estafa contra el banco. En este caso, ¿la ejecutiva debería denunciar los hechos a su superior?

La secretaría, en caso de no informar, ¿responde por omisión si adoptó todas las medidas de seguridad del modelo de prevención del banco para otorgar el crédito? Según la doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva, existiría la posibilidad de representarse el resultado. Ciertamente, nos parece exagerado atribuir responsabilidad a la secretaria porque cumple con las exigencias de su rol en la empresa. En suma, los posibles indicadores de riesgo de una creencia, con total independencia del contenido de veracidad de estos, son simples indicios en un juicio adscriptivo. Es sencillo, el contenido de veracidad juega un rol en la atribución de responsabilidad.

5. Más allá de la identificación del dolo como creencia predictiva

Desde una perspectiva fenomenológico-analítica, no es posible reducir la problemática del dolo a una teoría de grano grueso. Este concepto concentra elementos que están presentes tanto en las reglas de imputación como en las reglas de conducta. Desde esta perspectiva, estas reglas exigen constatar un hecho relevante en término jurídico-penales (*factum*). Jurídicamente, entonces, el hecho penal conlleva un control de la situación y conocimiento de la intervención en un proceso fáctico. En ese sentido, la antijuricidad se sostiene en la gravedad de los presupuestos fácticos (hechos con relevancia jurídico-penal) y no en las características personales del agente.⁶² Por eso, esta cuestión exige reconocer el propósito de este según los hechos del caso que son objeto de valoración en un proceso.

Así, por ejemplo, quien adhiera a una comprensión fenomenológica del dolo debe realizar un ejercicio de imputación fáctica. Y esta tarea exige referimos a una persona, lo que lleva a pensar en la totalidad de su experiencia en el mundo y esa experiencia como una versión extendida de lo que lo rodea. Es decir, de su mundo natural, social y perspectiva de los hechos. Punto que envuelve un cambio de paradigma, cuya mirada se distancia de las doctrinas clásicas del ánimo o aquellas centradas en una de la transferencia de la intención en la adscripción de un comportamiento.

El dolo solo es posible de atribuir en atención a los hechos que se acrediten en el proceso. Esto exige abandonar la idea que el dolo solo responde a supuestos que sean importantes para

⁶¹ AMUNÁTEGUI (2023), p. 1619.

⁶² En este orden de ideas, respecto a un reconocimiento a la importancia de la determinación del dolo en los hechos, véase CORCOY (2011), *passim*.

el juez según la descripción del tipo penal.⁶³ Así, al margen de las posiciones que pueden existir en contra de aquella doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva, en la concreción y aplicación del derecho debemos identificar dos cosas: “a) la elección de la norma y b) la calificación jurídica de la situación a la cual debe ser aplicada”.⁶⁴ De este modo, si aceptamos en la línea de una perspectiva fenomenológico-analítica que el silogismo prudencial tiene espacio en la imputación,⁶⁵ debemos señalar que cuando el juez aplica el derecho “efectúa un doble juicio deductivo. En efecto, por un lado, infiere —por medio de un silogismo prudencial— la solución más justa del caso que se le presenta. Del otro, deduce de la regla jurídica que parece imponérsele [...] la conclusión buscada”.⁶⁶

Así, la acción dolosa es un fenómeno y sus cualidades parte de los primeros indicadores de la imputación. A través de estos, podemos reclamar la validez de la propia experiencia del agente en el mundo. Y eso no significa que todo lo que reclame sea verdad, sino una expresión más de que todo lo que experimenta es subjetivamente real. Por ejemplo, una persona que mató a otra persona estrangulándola podría sostener que pensó que sus manos eran movidas por el viento, sin estar en una situación ambiental que lo empujara en dirección de la víctima. En este caso, que el imputado declare que sus manos fueron movidas por el viento, no es un indicador para sostener ausencia de acción. Los partidarios de una lectura fenomenológica reconocen la realidad de la experiencia, pero esto conlleva interactuar con una serie de indicadores de riesgo. Esto supone que, junto a las reglas de imputación y reglas de conducta, debemos preocuparnos por el sentido de la acción. Así, esta declaración del imputado —acerca de que sus manos eran movidas por el viento— sería relevante en caso de desacreditar una alteración del juicio de la realidad.⁶⁷ Esa lectura daría énfasis a cómo el significado del despliegue de la acción incide en su capacidad de saber en relación con la infracción del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el sistema penal conlleva una reconstrucción de una verdad según los parámetros de nuestra experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica. Como se puede observar, lo que percibimos en el proceso son significados y no meramente objetos del mundo exterior. Así, los indicadores tienen importancia según las valoraciones del observador, pues existe una estructura ontológica desde la cual el mundo se manifiesta. Y esa permite destacar algunas cuestiones y otras no en el proceso. La fenomenología-analítica considera tanto los indicadores de riesgo de un caso (hechos concomitantes desde una perspectiva positiva) como los caminos inherentes a la conciencia y propone definirlos según ciertos accesos intelectuales. De este modo, el dolo

⁶³ Respecto al proceso de normativización del dolo en la doctrina penal, véase MALAGA (2016), p. 68.

⁶⁴ KALINOWSKI (2018a), p. 72

⁶⁵ En este contexto, Kalinowski presenta en su obra un análisis lógico-semántico desde la fenomenología y la filosofía del lenguaje contemporáneo (Husserl, entre otros) y, asimismo, comprende el concepto de significación, según ORNAR (1997), s.p., “no como un acto psíquico sino como objeto intencional”. También el modelo lógico de Kalinowski está fuertemente marcado por una tradición tomista-aristotélica y de la lógica y la semántica tanto anglosajona como europea. Sobre el punto, véase ORNAR (1997), *passim*. Ahora bien, es posible observar una aplicación de la tesis de Kalinowski en materia penal, a propósito del hexágono deontico para la comprensión de las causales de justificación, en HRUSCHKA (2009), *passim*. Sin embargo, nosotros extendemos la aplicación de la tesis de Kalinowski a la problemática del objeto del dolo.

⁶⁶ KALINOWSKI (2018a), p. 82

⁶⁷ GUERRA (2019), p. 70.

no puede estar desvinculado de toda realidad material en favor de un espectro abstracto de posibles intenciones. Si bien debemos estar preocupados de la esencia de la percepción y de la conciencia, debemos comprenderlas desde su facticidad.⁶⁸ Por eso, según lo ya indicado, la respuesta a la comprensión del contenido de la creencia predictiva depende de la corriente que asumamos en su comprensión.

Para una teoría de grano grueso, el propósito del agente es irrelevante en la doctrina de la imputación, salvo que, como Moore, consideremos su interpretación desde una teoría de grano intermedio. Un partidario de esta última posición, que observa en la creencia la posibilidad de preguntarse por el propósito del agente, está, por el contrario, cómodo de su existencia en la imputación subjetiva. De ahí que si bien la dogmática jurídica cumpliría tendría una función semántica para definir el sentido de las normas⁶⁹, es necesario considerar los hechos desde los cuáles es posible adscribir un comportamiento doloso. En este marco teórico, nuestra propuesta pretende encontrar una vía intermedia entre una psicología común y la estructura positiva de las reglas de conducta para desentrañar la teleología de la tentativa inidónea, la preterintencionalidad, entre otros supuestos. Es una perspectiva analítica cuyo interés está en una plataforma conceptual común a los parámetros de la sana crítica. De este modo, existen una multiplicidad de indicadores de riesgo que se deben considerar para definir desde una estructura lógico-ontológica los criterios de atribución de responsabilidad. Por eso, la fenomenología preside a las acciones del agente y se funda a sí misma e incluso al resto de las disciplinas del conocimiento. De modo que el conocimiento en un comportamiento doloso comience en el agente.

El agente en su conciencia queda definido por la experiencia real de sus vivencias. En la praxis, dentro de este campo, las cuestiones metafísicas de la conciencia deben ser reconducidas a actos de aprehensión simple (romper una ventana, sustraer cosa mueble ajena, matar a otro, entre otras expresiones) y otros actos de reflexión en los que nos cuestionamos, a modo de ejemplo, ¿cuándo nos encontramos realmente en presencia de una sustracción? Aquí aparece la problemática de distinguir entre un hecho que cumple con las exigencias de una regla de imputación fáctica y la interpretación de este según las reglas de conducta en un plano dogmático-reflexivo.

Este nudo de distinción entre el acto aprehensivo y el reflexivo nos lleva a la problemática central de la fenomenología. Un nudo que nos permite observar la correlación universal entre el sujeto y el objeto. Pues bien, la respuesta a la problemática se encuentra en el tratamiento de la intención en materia penal y operatividad “se halla referida a un ser que no es ella y contiene a otra cosa que a ella misma”⁷⁰. Así, se presenta entre las cosas que nos rodean y se manifiesta en una realidad que está constituida por una multiplicidad de alternativas. Esa presentación de las cosas a la conciencia es lo que se denomina evidencia y es una forma de conciencia original que constituye intencionalidad. Por eso, la evidencia es una experiencia unitaria: “una estructura compleja que articula en un movimiento único la reflexión y la realidad, la conciencia y el mundo”.⁷¹

⁶⁸ VIAL (1959), p. 61.

⁶⁹ KALINOWSKI (2018b), pp. 65-66.

⁷⁰ VIAL (1959), p. 66

⁷¹ VIAL (1959), p. 67

Pero la conexión entre reflexión, realidad, conciencia y mundo solo se puede dar por medio de un enlace que la intención hace posible. Y es que en las diferentes aproximaciones a estos conceptos opera un espacio entre reflexión y realidad, que no puede negar el contenido de veracidad de la creencia. Negar este contenido es una infidelidad a la realidad entre el hecho de matar, el percibir matar o la reflexión sobre el hecho de matar. Perspectivas que están enlazadas en una causalidad que nos libera de artificios a través de la intención como factor trascendental.

Conclusiones

El dolo se observa en las diferentes fases de la imputación. Esto explica, en primer lugar, su estructura dualista consistente con la doctrina comparada, y donde prima una concepción neutra que reconoce sus elementos cognitivos. Y así es dable sostener que el tratamiento de este concepto exige analizar el contenido de veracidad de la creencia predictiva en la adscripción de un comportamiento.

En segundo lugar, desde una perspectiva fenomenológica-analítica del dolo podemos resaltar el contenido de veracidad de la creencia a modo de indicador. Si el elemento central está en el conocimiento, entonces este exige su articulación a través de los conceptos de reflexión, conciencia y mundo. Así, la fenomenología es una primera filosofía que responde a una propuesta refundacional de las ciencias. Un nuevo paradigma que busca subordinar las ciencias a la filosofía y explicitar los fundamentos en la doctrina de la imputación.

Finalmente, el tratamiento de la preterintencionalidad y la tentativa inidónea reconoce el significado inicial de los presupuestos fácticos. Esto a la hora de definir el control de la situación y en la posterior subsunción de un determinado hecho en una regla de conducta, sea permisiva, prohibitiva o prescriptiva. De ahí que tal posibilidad se presenta al intérprete en la medida que reconozca el entramado que existe entre conciencia y mundo según los indicadores del proceso penal.

Bibliografía citada

- ALDUNATE HUIDOBRO, José Miguel (2018): “La sentencia sobre el caso de Nabila Riffo: los jueces frente la opinión pública”, en: Libertad y Desarrollo, Sentencias Destacadas 2017. Una mirada desde la perspectiva de las Políticas Públicas (Santiago de Chile, Ediciones LyD), pp.19-44.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2023): Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile (Valencia: Tirant lo Blanch), tomo II.
- AQUINO, Santo Tomás de (2006): Suma de Teología II (trad. Jesús María Rodríguez Arias, 4ª ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos) Parte II-IIae.
- ARISTÓTELES (2001): Ética a Nicómaco (trad. José Luis Calvo Martínez, Madrid, Alianza Editorial).
- ARTAZA VARELA, Osvaldo; CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2020): “¿Incide la inimputabilidad en la atribución del dolo?”, en: ACKERMANN, Ignacio (coord.), PERIN, Andrea (ed.), Imputación penal y culpabilidad, (Santiago de Chile, Tirant lo Blanch), pp. 295-322.
- BACIGALUPO, Enrique (2007): Lineamientos de la teoría del delito (Buenos Aires, Hammurabi).
- BANFI DEL RIO, Cristián (2012): “Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes”, en: Revista Ius et Praxis (Año 18, N° 2), pp. 3-32.
- BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila (2019): Autoría penal por responsabilidad colectiva. Más allá del injusto individual (Ciudad de México, UNAM).
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2011): “Concepto dogmático y procesal de dolo. Ignorancia deliberada, confianza irracional y manifiesto desprecio”, en: Imprudencia Penal. Cuestiones Generales. Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Universidad de Los Andes 4 (Bogotá, Abeledo Perrot).
- COX LEIXELARD, Juan Pablo (2012): Delitos de posesión. Bases para una dogmática (Buenos Aires, BdeF).
- CUELLO, Eugenio (1946): Código Penal. Texto refundido de 1944 y leyes penales especiales (Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos).
- DÍAZ PITA, María del Mar (1994): El dolo eventual (Valencia, Tirant Monografías).
- EL MOSTRADOR (2011): 11 de julio de 2017: Experto penalista intenta explicar lo inexplicable: “Si hubiera querido matarla lo habría hecho en la primera acción y no habría vuelto a arrancarle los ojos”. Disponible en: <https://tinyurl.com/251xeakz> [visitado el 11/06/2024].
- EGAN, Christina (1994): “Level of Scierter Required for Child Pornography Distributors: The Supreme Court's Interpretation of ‘Knowingly’ in 18 U. S. C. Section 2252”, en: The Journal of Criminal Law and Criminology (1973) (Vol. 86, No. 4) (Summer, 1996), pp. 1341-1382.
- GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín; MIRANDA, Alejandro (2013): “Sobre la licitud de la destrucción de una aeronave agresora que lleva pasajeros inocentes” en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Vol. XX, N°2), pp. 351-371.
- GUERRA ESPINOSA, Rodrigo (2019): “Impulso irresistible en el miedo insuperable”, en: Polít. Crim. (vol. 14, N° 28), pp. 54-94. Disponible en: <https://tinyurl.com/25h34xfc> [visitado el 11/06/2024].

- GUERRA ESPINOSA, Rodrigo (2020): “Dolo y conciencia de antijuridicidad ¿una relación funcional en la imputación?”, en: ACKERMANN, Ignacio (coord.); PERIN, Andrea (ed.), *Imputación penal y culpabilidad* (Santiago de Chile, Tirant lo Blanch), pp. 323-340.
- HART, Herbert L.A. (1968): *Punishment and Responsibility* (Oxford, Oxford University Press).
- HASBÚN, Cristóbal (2019): “Evolución del concepto de dolo”, en: *Revista del Ministerio Público* (N° 75), pp. 9-33.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011): “Comentario al artículo 1 del Código Penal” en: Couso, Jaime; Hernández, Héctor (dir.) *Código Penal comentado. Parte General. Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 7-104.
- HRUSCHKA, Joachim (1985): “Über Schwierigkeiten mit dem Beweis des Vorsatzes”, en: *Festschrift für Theodor Kleinknecht* (München, Beck).
- HRUSCHKA, Joachim (1988): *Strafrecht Nach Logisch-Analytischer Methode* (Berlín, de Gruyter Studienbuch).
- HRUSCHKA, Joachim (2009): *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación* (Buenos Aires, Editorial B d F).
- IZQUIERDO, Cristóbal (2021): “El dolo no intencional en la Jurisprudencia superior chilena (1900-2018)”, en: *Polít. Crim.* (Vol. 16 N°32), pp. 898-930.
- JAKOBS, Günther (2002): *La imputación objetiva en el Derecho Penal* (México, Ángel).
- KALINOWSKI, Georges (2018a): *Concepto, fundamentos y concreción del derecho* (Argentina, Ediciones Olejnik).
- KALINOWSKI, Georges (2018b): *Introducción a la lógica jurídica* (Argentina, Ediciones Olejnik).
- LEWKOW, Lionel (2012): “Luhmann como intérprete de Husserl: el problema del sentido” en: *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, (Vol. 34. N° 2), pp. 163-188.
- MADRID, Raúl; GUERRA, Rodrigo (2022): “Problemáticas del dolo indirecto” en: *Ius et praxis* (Vol. 28, N°1), pp. 216-235.
- MANRIQUE, María Laura (2007): “Responsabilidad, dolo eventual y doble efecto”, en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (N° 30), pp. 415-434.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2012): “El concepto de acción y el lenguaje de la imputación”, en: *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (N°35), pp. 663-690.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2013): “La exculpación como categoría del razonamiento práctico”, en: *Revista para el Análisis del Derecho* (N°1), pp. 1-29.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2017): “¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 19.008-17”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N°27), pp. 171-182.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2019): “Tentativa, error y dolo. Una reformulación normológica de la distinción entre tentativa y delito putativo”, en: *Política Criminal* (Vol. 14, N° 27), pp. 296-375.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2020): “El dolo como creencia predictiva”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLVII), pp. 13-42.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, Cecilia (2019): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed. (Barcelona, Tirant lo Blanch).

- MAYER, Laura (2014): “Almacenamiento de pornografía infantil en cuya elaboración se utilice a menores de dieciocho años: un delito asistemático, ilegítimo e inútil”, en: *Política Criminal* (Vol. 9, N°17), pp. 27-57.
- MEZGER, Edmund (1958): *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina).
- MIRANDA, Alejandro (2014): *El principio del doble efecto* (Hildesheim, Georg Olms Verlag).
- MOLINA, Fernando (2007): “La cuadratura del dolo problemas irresolubles, sorites y derecho penal” (Bogotá, Colombia), pp. 691-742
- MOORE, Michael S. (1985): “Causation and the Excuses”, en: *California Law Review* (Vol. 73), pp. 1091-1149.
- MOORE, Michael S. (1997): *Placing blame: A theory of the criminal law* (New York, Oxford).
- MOORE, Michael S. (2010): *Act and Crime. The Philosophy of Action and its Implications for Criminal Law* (New York, Oxford).
- MOORE, Michael S. (2011): “Intention as a marker of moral culpability and legal punishability”, en: Duff and Green, *Philosophical Foundation of Criminal Law* (New York, Oxford), pp. 179-205.
- MOYA, Carlos (1992): “Introducción a la filosofía de Donal Davidson: mente, mundo y acción”, en: DONALD, Davidson, *Mente Mundo y Acción. Claves para una interpretación* (Barcelona, Buenos Aires y México: Universidad Autónoma de Barcelona). Disponible en: <https://tinyurl.com/25z549fw> [visitado el 11/06/2024].
- ORNAN COFRÉ, Juan (1997): “La lógica jurídica en la obra de Kalinowski”, en: *Revista de Derecho* (Vol. VIII), pp. 77-90.
- OXMAN, Nicolás (2013): “Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho penal anglosajón” en: *Ius et praxis* (Vol. 19, N°1), pp. 139-194.
- OXMAN, Nicolás (2019): “El dolo como adscripción de conocimiento”, en: *Política Criminal* (Vol. 14, N° 28), pp. 441-467.
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel (2011): *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental* (Buenos Aires, Hammurabi).
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (1998): *La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa* (Barcelona, Universidad Pompeu Fabra).
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (1999): *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona, J.M. Bosch).
- RUIZ PULIDO, Guillermo (1996): *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas*, 2ª ed. (Santiago, Edición Jurídica de Chile).
- SÁNCHEZ MALAGA, Armando (2016): “El dolo: ¿fenómeno espiritual o atribución normativa?”, en: *THĒMIS-Revista de Derecho* (N° 68), pp. 61-75.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (2014): *La libertad del Derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación* (Barcelona, Atelier).
- SIMESTER, Andrew; SPENCER, John R.; STARK, Findlay; SULLIVAN, Bob; VIRGO, Graham (2016): *Simester and Sullivan’s Criminal Law. Theory and Doctrine*, 6ª ed. (Great Britan, Hart Publishing).
- SOTO, Domingo de (1968): *De la justicia y del derecho*, (trad. P. Marcelino González, Ordoñez, Madrid, Instituto de estudios políticos), Libros V y IV. Vol. III.

- STARK, Findlay (2019): “The Reasonableness in Recklessness” en: *Criminal Law and Philosophy* (N°14), pp. 9-29.
- VACCHELLI, Ezequiel (2017): “En los límites del rol. Los conocimientos especiales del funcionario público”, en: *InDret* (4/2017), pp. 1-30.
- VIGO, Alejandro (2022): “Creencia y modestia epistémica” en: *Artes y Letras, El Mercurio*, 21 de agosto de 2022, p. E7.
- VAN WEEZEL, Alex (2021): Intención, azar e indiferencia. El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI, en: *Revista Ius et Praxis* (Vol.27, N°1), pp. 190-209.
- VARELA, Lorena (2026): Dolo y error. Una propuesta para la imputación auténticamente subjetiva, (Barcelona, Bosch), pp. 269-323.
- VIAL LARRAÍN, Juan de Dios (1959): “Fenomenología y filosofía”, en: *Revista de Filosofía de la Universidad de Chile* (vol. VI. N°os. 2 y 3), pp. 59-71.
- WILENMANN, Javier (2013): “Injusto, justificación e imputación”, en: PAWLIK, Michael; KINDHÄUSER, Urs; WILENMANN, Javier; MAÑALICH, Juan Pablo (coords.), *La antijuridicidad en el Derecho Penal. Estudio sobre las normas permisivas y la legítima defensa* (Montevideo, Buenos Aires, BdF), pp. 99-176.
- WESTEN, Peter (2011): “The ontological problem of ‘risk’ and ‘endangerment’ in criminal law”, en: Duff and Green, *Philosophical Foundations of Criminal Law* (New York, Oxford), pp. 304-327.
- ZIZEK, Slavoj (2009): *Sobre la violencia: seis reflexiones marginales* (Buenos Aires, Paidós).

Jurisprudencia citada

- Sentencia de la Corte Suprema, rol N°426.609, d11 de junio de 1997.
- Sentencia del Juzgado de Garantía de Rancagua, RIT 6074-2017, 16 de junio de 2017.
- Sentencia de la Corte Suprema Rol N°90.008-17, 11 de julio de 2017.
- Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, RIT 144-2022, Ruc 2100917842-k, 13 de noviembre de 2022.
- Sentencia de la Corte Suprema, RIT 1700-2005, 5 de agosto de 2010.